



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RAD:** 087583184002-2022-00407-00

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS

**DEMANDANTE:** KIMBERLY MARÍA ARIZA RIVERA

**DEMANDADO:** ELIAS MOISÉS REALES PADILLA

**INFORME SECRETARIAL**, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicado, pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Soledad, Septiembre 12 de 2022.

La Secretaria,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,  
SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Al despacho proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS promovido por la señora KIMBERLY MARÍA ARIZA RIVERA C. C. N°1.140.858.193, a través de apoderado judicial en contra del señor ELIAS MOISÉS REALES PADILLA, C.C. N°8.684.292.

Al revisar la demanda y sus anexos, se observan imprecisiones que vale la pena aclarar, antes de proceder a la admisión de esta demanda:

Se observa que de acuerdo a lo expresado en los hechos y a lo regulado y convenido en acta de conciliación de fecha 11 de abril de 2022 con radicado 1762954545 ante la defensora de Familia del centro zonal Hipódromo de Soledad, que hace transito cosa juzgada formal y presta merito ejecutivo, se declara que de manera definitiva y no provisional como se afirma en los hechos, que la Custodia y Cuidados Personales de la menor hija en común de las partes seguirán en cabeza de la señora KIMBERLY, situación que no se vería afectada por contar con el apoyo de la abuela de la niña para sus cuidados por los compromisos laborales de la madre. En la misma acta de conciliación se regularon alimentos, patria potestad y visitas entre otros, razón por la cual si se pretende una modificación del acuerdo definitivo al que en aquella oportunidad llegaron los progenitores de la niña de manera que se varié sustancialmente lo allí dispuesto, debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, donde participen todas las personas en favor de quien se pretenda radicar o variar lo referente a la custodia, ya que el estar fijada la custodia en cabeza de su madre así será hasta tanto exista otra decisión administrativa o judicial (si no existe acuerdo o el citado no comparece) que así lo determine. No siendo procedente la determinación de una medida provisional al estar en estos momentos definido legalmente en acta de conciliación lo referente a la custodia de la hija en común.

De igual forma debe cumplirse con lo exigido en el inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en lo que respecta al envió previo de la demanda y sus anexos al demandado y manifestar la forma como se obtuvo el correo electrónico que se aporta como perteneciente al demandado adjuntado las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS promovido por la señora KIMBERLY MARÍA ARIZA RIVERA C. C. N°1.140.858.193, a través de apoderado judicial en contra del señor ELIAS MOISÉS REALES PADILLA, C.C. N°8.684.292.
2. CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. RECONOZCASE al Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZ**

07

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3b691dd7f13d4e29168f15a8b740abe3707ae91e53fe5fd4df9027fba7ff**

Documento generado en 12/09/2022 06:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**